





BOE NUM. 301 DE
17/12/2015

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Resolución de 3 de diciembre de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, **por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.**

[PDF \(BOE-A-2015-13690 - 4 págs. - 221 KB\)](#)

Desde hoy el modelo de comunicación de datos del perceptor en lo relativo a los rendimientos irregulares.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos en relación con las comunicaciones de datos al pagador, o de variación de los datos previamente comunicados, efectuadas o que deban efectuarse a partir de dicha entrada en vigor.

Modificaciones:

El apartado 2 del artículo 18 de la Ley 35/2006 en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 26/2014 establece una reducción del 30% en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2.a) de la Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo. Dicho precepto establece, sin embargo, una excepción a la aplicación de la reducción anterior respecto de aquellos rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenidos otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

El nuevo impreso sólo añade este apartado en los datos del perceptor que efectúa la comunicación:

1. Datos del perceptor que efectúa la comunicación

NIF	Apellidos y Nombre	Año de nacimiento
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Situación familiar:		
<ul style="list-style-type: none"> Soltero/a, viudo/a, divorciado/a o separado/a legalmente con hijos solteros menores de 18 años o incapacitados judicialmente y sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada que conviven exclusivamente con Vd., sin convivir también con el otro progenitor, siempre que proceda consignar al menos un hijo o descendiente en el apartado 2 de este documento 		1 <input type="checkbox"/>
<ul style="list-style-type: none"> Casado/a y no separado/a legalmente cuyo cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas 		2 <input type="checkbox"/>
NIF del cónyuge (si ha marcado la casilla 2, deberá consignar en esta casilla el NIF de su cónyuge) <input type="text"/>		
<ul style="list-style-type: none"> Situación familiar distinta de las dos anteriores (solteros sin hijos, casados cuyo cónyuge obtiene rentas superiores a 1.500 euros anuales, ..., etc.) (Marque también esta casilla si no desea manifestar su situación familiar).		3 <input type="checkbox"/>
Discapacidad (grado de minusvalía reconocido)		
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	<input type="checkbox"/>	Igual o superior al 65% <input type="checkbox"/>
		Además, tengo acreditada la necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida <input type="checkbox"/>
Movilidad geográfica:		
Si anteriormente estaba Vd. en situación de desempleo e inscrito en la oficina de empleo y la aceptación del puesto de trabajo actual ha exigido el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, indique la fecha de dicho traslado: <input type="text"/>		
Obtención de rendimientos con periodo de generación superior a 2 años durante los 5 periodos impositivos anteriores:		
Marque esta casilla si, en el plazo comprendido en los 5 periodos impositivos anteriores al ejercicio al que corresponde la presente comunicación, ha percibido rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a 2 años, a los que, a efectos del cálculo del tipo de retención le haya sido aplicada la reducción por irregularidad contemplada en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto y, sin embargo, posteriormente usted no haya aplicado la citada reducción en su correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre la Renta <input type="checkbox"/>		



BOE NUM. 301 DE
17/12/2015

Administración de Justicia. Sistemas telemáticos

Resolución de 15 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de la Administración de Justicia, por la que se aprueba el **modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia** en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET.

[PDF \(BOE-A-2015-13709 - 11 págs. - 391 KB\)](#)

El apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET establece que la presentación de toda clase de escritos, documentos, dictámenes, informes u otros medios o instrumentos deberá ir acompañada de un formulario normalizado con el detalle o índice comprensivo del número, orden y descripción somera del contenido de cada uno de los documentos, así como, en su caso, del órgano u oficina judicial o fiscal al que se dirige y el tipo y número de expediente y año al que se refiere el escrito. Este formulario normalizado se ajustará a las disposiciones del Reglamento 2/2010, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los servicios comunes procesales, aprobado por Acuerdo de 25 de febrero de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

En el sistema de comunicaciones LexNET el formulario estará integrado por los distintos datos que en función del tipo de escrito, de interviniente, de procedimiento, etc., deban ser cumplimentados por el remitente. Cuando se acompañen documentos anexos al escrito principal el sistema LexNET generará el índice comprensivo de estos documentos que se podrá comprobar en el acuse de recibo generado, resultando visualmente la imagen que, a título de ejemplo, se incorpora como anexo a la presente Resolución.

El formulario así configurado será un documento digital, diseñado con el propósito de que el usuario introduzca datos estructurados (nombre, apellidos, dirección, etc.) en los campos correspondientes para ser almacenados y procesados posteriormente.

**DOGC**Diari Oficial
de la Generalitat de CatalunyaDOGC
17/12/2015**Departament d'Economia i Coneixement**

DECRET 252/2015, de 15 de desembre, pel qual s'estableixen els criteris d'aplicació de la pròrroga dels pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2015, mentre no entrin en vigor els del 2016.

 [Text i fitxa](#)  [PDF \(52.27 KB\)](#)

La convocatòria de les eleccions al Parlament de Catalunya del dia 27 de setembre de 2015 i la consegüent dissolució del Parlament han fet impossible la presentació del Projecte de Llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 2016 dins els terminis necessaris perquè la Llei pogués entrar en vigor l'1 de gener de 2016 i, en conseqüència, el primer dia de l'exercici **s'ha de produir la pròrroga automàtica dels pressupostos de l'any anterior.**

Vist que l'article 33 del Text refós de la Llei de finances públiques de Catalunya, aprovat pel Decret legislatiu 3/2002, de 24 de desembre, estableix que, si per qualsevol motiu l'1 de gener el pressupost no està aprovat, es considerarà prorrogat automàticament el de l'any anterior en els seus crèdits inicials fins a l'aprovació i la publicació dels nous al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*;

S'ha de produir la pròrroga automàtica dels pressupostos de l'any anterior.

RESOLUCIÓN DEL
TEAC

Impuesto sobre Sociedades. Fondo de comercio de fusión. Retroacción contable.

[Resolución del TEAC de 02/12/2015](#)

Criterio:

Para el cálculo de la diferencia de fusión, habida cuenta de la retroacción contable acordada a 1 de enero de 2006, debe tomarse la cifra de fondos propios de la sociedad absorbida a 1 de enero de 2006 (balance de fusión de fecha 31-12-2005), **sin incluir en el cómputo, como hace la entidad, los resultados de la entidad absorbida de enero a septiembre de 2006**, dado que están incluidos en la cuenta de resultados de la sociedad absorbente, que tributa por los mismos.

- Precedente TEAC en resolución confirmada por SAN de 3 de junio de 2015 (rec. nº 97/2012)



TRIBUNAL SUPREMO

ITP. Adquisición por usucapión. La adquisición de un inmueble por usucapión no conlleva un reconocimiento de dominio y por tanto no está sujeta a ITP y AJD

[Sentencia de TSJ de Andalucía de 20/07/2015](#)

Dado que la adquisición del inmueble se ha producido por usucapión, no es posible entender que se haya producido negocio inter vivos oneroso, ya que ni tan siquiera ha existido transmisión alguna. La usucapión no es una modo de transmisión de la propiedad sino que es solo un modo de adquirirla, y además, de hacerlo originariamente. Así se desprende de lo dispuesto en el arts. 1.889 y 1.990 del Código Civil. De manera que, en el caso enjuiciado, debe entenderse que aquello que ha tenido lugar es una adquisición originaria del dominio, motivo por el cual no ha podido existir una transmisión por parte de un anterior titular. Siendo ello así, tampoco podemos apreciar que se haya producido reconocimiento de dominio por inexistencia de título anterior.

En conclusión, la usucapión declarada por sentencia en juicio ordinario no queda sujeta al ITP y AJD al no haber existido transmisión patrimonial onerosa alguna.

SENTENCIA DEL TS DE INTERÉS

Con la usucapión no se entiende que se haya producido negocio "inter vivos" oneroso ya que no ha existido transmisión alguna. Esta figura no es un modo de transmitir la propiedad sino un modo de adquirirla.



**Folleto informativo "Actividades económicas.
Obligaciones fiscales de empresarios y
profesionales residentes en territorio español"**

Información sobre las obligaciones fiscales de carácter estatal que se originan como consecuencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

- [Folleto informativo](#)

NOTA INFORMATIVA

**FOLLETO sobre
"ACTIVIDADES
ECONÓMICAS"**



Video de interés:

Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. [BOE de 17/11/2015]

Duración: 3 minutos y 49 segundos.



[Acceder a servidor de PL](#)



[Acceder a Youtube](#)

VIDEO

Sobre la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o control de cuentas financieras.

El Supremo suspende la liquidación del impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales a tres centros de "El Corte Inglés" de Cataluña

El Tribunal Supremo ha suspendido la liquidación a "El Corte Inglés" e "Hipercor" de 3 millones de euros del impuesto sobre Grandes Superficies Comerciales (IGEC) correspondientes a tres centros comerciales de Cataluña. El alto tribunal, en dos sentencias, estima la pretensión de dichas empresas y suspende cautelarmente el gravamen girado por la Junta de Finances de Cataluña en 2013, previa prestación de oportuna garantía por los importes correspondientes por parte de los recurrentes. El motivo de que el Supremo acceda a la suspensión cautelar reclamada, en contra de lo que decidió el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, es la denominada "apariencia de buen derecho" de la reclamación de dichas empresas, basada en comunicaciones del año 2014 a España por parte de la Comisión Europea y la Dirección General de Fiscalidad de la UE calificando dicho impuesto de grandes superficies como incompatible con el ordenamiento europeo.

Las sentencias subrayan que no es la resolución de la pieza de suspensión cautelar el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. "Ahora bien, la doctrina de que se trata (apariencia de buen derecho) permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar", añade.

Por la invocada apariencia de buen derecho, a lo que se une el 'periculum in mora' también alegado por las empresas, el Supremo accede a la suspensión cautelar solicitada, teniendo en cuenta que la prestación de garantía para cubrir las cuantías liquidadas evita eventuales perjuicios a la Hacienda Pública.

Los establecimientos a los que afecta la suspensión son el "Hipercor" de Cornellá de Llobregat (1,4 millones de euros), y "El Corte Inglés" de Avenida Diagonal 617, de Barcelona (1 millón de euros), y de avenida Francesc Macià, de Sabadell (680.000 euros).

Dos sentencias estiman la pretensión de dichas empresas y suspende cautelarmente el gravamen girado por la Junta de Finances de Cataluña en 2013.